

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00103-00
Demandante: NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2017¹, providencia que fue notificada a la parte demandante el 29 de julio de 2017²; mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave³; mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2017, la parte actora subsanó la demanda⁴; mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 se aceptó la solicitud de interrupción

¹ Folios 89-91

² Folio 92

³ Folios 93-100 y 101-114

⁴ Folios 115-200

y se admitió la demanda⁵; a través de auto de fecha 11 de abril de 2018, se requirió a la parte demandante para que consignara los gastos procesales⁶; el auto admisorio fue notificado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de mayo de 2018⁷; el día 2 de agosto de 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 16 de julio de 2018, COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones⁸; el día 25 de julio de 2018, la UGPP contestó la demanda y propuso excepciones⁹; de las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2018¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 2 de agosto de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 253 se encuentra poder conferido por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a la

⁵ Folios 201-203

⁶ Folio 205

⁷ Folio 213

⁸ Folios 248-257

⁹ Folios 261-265

¹⁰ Folio 270

doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, siendo esta última quien contestó la demanda el día 16 de julio de 2018, por lo cual es procedente reconocerles personería jurídica como apoderada principal y sustituta, respectivamente.

Ahora, como quiera que el día 19 de septiembre de 2018, la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial aportando el acta No. 118 del Comité de Conciliación, se entiende que reasumió el poder a ella conferido y por lo tanto quedó revocada la sustitución realizada a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA. Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. establece:

"(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénesse la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 26 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y extensiones del poder conferido.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C.C. No. 1.102.840.725 y T.P. No. 237.918 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y extensiones del poder conferido.

4.- CUARTO: Entiéndase que la sustitución de poder conferida a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, quedó revocada con la actuación realizada por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA el 19 de septiembre de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00103-00

ACCIONANTE: NIDIA ESTHER GARCÍA DE VELEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

5.- QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la C.C. No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC